

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIENTO DEL CENTRO SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3 / ROL D-269-2024

Santiago, 13 de marzo de 2025

VISTOS:

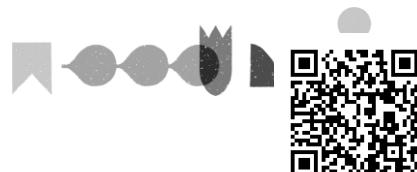
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-269-2024

1° Con fecha 29 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-269-2024, con la formulación de cargos a “Bar Buena Barra”, cuya titularidad corresponde a Comercializadora Viento del Centro SpA. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de chile conforme al número de seguimiento 1179270359558, el 4 de diciembre de 2024, según consta en el expediente digital.

2° Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-269-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al



cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de diciembre de 2024, Alejandro Eduardo Celis Núñez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra mandato judicial repertorio N° 2.945/2008 firmado ante el notario público Marco Andrés Díaz León, con actualización de fecha 10 de septiembre del año 2018, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Luego, con fecha 12 de febrero de 2025, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-269-2024, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de programa de cumplimiento presentado por Comercializadora Viento del Centro SpA, venga en forma de acuerdo con el formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos" (en adelante, "Guía PDC de Ruidos"), elaborado por esta Superintendencia en 2019, confiriendo un plazo de 3 días hábiles. Lo anterior, toda vez que, si bien se presentó un PDC, este no venía en el formato indicado en la referida guía.

5º La resolución anteriormente referida, fue notificada vía correo electrónico de acuerdo con lo solicitado en la presentación del Titular de fecha 12 de diciembre de 2024, con fecha 12 de febrero de 2025.

6º A la fecha de la presente resolución, el titular no ha presentado antecedente alguno relativo al previo a proveer contenido en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-269-2024.

7º No obstante, lo anterior, esta Superintendencia pasará a analizar el PDC remitido por el titular. Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

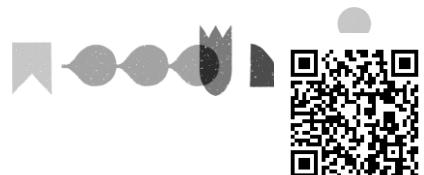
Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Instalación de panelería para aislación de ruidos en techo. Cabe destacar que cuentan con el cierre hermético. (ejecutada)
2	Cambio y reemplazo de unidad condensadora de frío. (ejecutada)
3	Cambio de motor y polea de campana por uno silencioso ya que era una de las principales razones por las cuales teníamos reclamo del vecino y eso provocaba que los ruidos se expandieran hasta el vecino. (ejecutada)

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fecha 12 de enero de 2024¹

¹ Con fecha 16 de enero de 2024, le fue entregada el acta de inspección a al titular en terreno.



de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

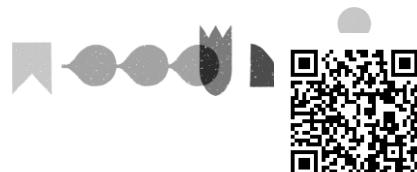
10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación**,

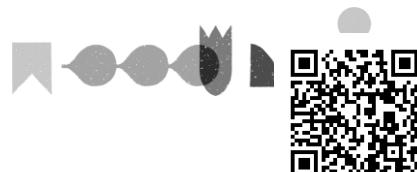
² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 2 y N° 3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “Instalación de panelería para aislación de ruidos en techo”. El titular propone como medida “el aislamiento del techo mediante instalación con termopanles. El local ya cuenta con cierre perimetral por lo que quedaría encapsulado”.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra bien orientada, por considerar el cubrir el equipo de emisión de ruido con un encierro, de los antecedentes presentados, no puede considerarse como una medida eficaz ni verificable.</p> <p>Lo anterior, toda vez, que, si bien el titular indica que habría instalado “termopaneles”, de la fotografía adjunta³ y de la factura N° 6184 de fecha 24 de julio de 2024 por un monto de ochocientos diecisiete mil quinientos treinta pesos (\$817.530), no se desprende que dicho encierro se encuentre efectivamente construido con dicha materialidad.</p> <p>Por otro lado, el titular no señala dimensiones y materiales que permitan concluir que dicho encierro cumple con las densidades superficiales y hermeticidad suficiente para ser considerada como una acción eficaz para el tipo de equipo emisor.</p> <p>Es en razón de lo anterior que deberá descartarse la acción.</p>
	<p>Acción N° “2”: “Cambio y reemplazo de la unidad condensadora de frío”. El titular propone como medida “el reemplazo de un equipo de potencia sonora alto por otro de menor potencia sonora”.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra bien orientada, por considerar el reemplazo del motor por uno “silencioso”, de los antecedentes presentados no se puede considerar como una medida eficaz ni verificable.</p> <p>Lo anterior, toda vez, que, si bien indica que habría realizado un “cambio de motor de unidad de frío por uno silencioso”, solo se acompaña una factura N° 6034 de fecha 01 de mayo de 2024 por un monto de un millón doscientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$1.297.552), la cual se puede asociar a la reparación de la cámara frigorífica y reemplazo de la unidad condensadora, sin que se entregue información asociada a las características que harían dicho motor menos ruidoso, o si cuenta con insonorización, a diferencia del motor anterior. Además, no indica si el motor anterior mantenía alguna falla que generaba las emisiones que dieron lugar a un cambio. En dicho sentido, hay que tener presente que la sola indicación del cambio de un motor no necesariamente considera una disminución de los ruidos.</p> <p>Por lo anterior no se puede establecer la eficacia de la acción en relación con el retorno al cumplimiento normativo, es debido a lo anterior que deberá descartarse la acción.</p>
	<p>Acción N° “3”: “Cambio de motor y polea de campana”. El titular propone como medida</p>	<p>Si bien la acción se encuentra bien orientada, al considerar un cambio en la tecnología del motor de campana, el titular no presenta antecedentes que permitan considerar que efectivamente el motor actual</p>

³ Fotografía presentada por el Titular junto con su escrito de PDC, con fecha 12 de diciembre de 2024, en la cual se muestra un tipo de cierre color negro, respecto del equipo emisor.

	<p>“reemplazar la tecnología del equipo extractor por uno de menor potencia sonora”.</p>	<p>cuente con una mayor tecnología que genere una disminución de las emisiones. De esta manera, al no remitir fichas técnicas y/o especificaciones que permitan contrastar el motor anterior y el actual, pudiendo determinar cómo esto permite una disminución de las emisiones, no puede ser considerada como eficaz. En dicho sentido, hay que tener presente que la sola indicación del cambio de un motor no necesariamente considera una disminución de los ruidos.</p> <p>Cabe destacar que, si bien se acompaña la factura N° 6034 de fecha 15 de octubre de 2024 por un monto de un millón ciento noventa y seis mil ochocientos cuarenta y uno (\$1.196.841), que da cuenta de la compra de materiales para cambio de motor y poleas, de ella no es posible determinar las características acústicas del nuevo sistema.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En primer término, tanto la acción N° 1 (Instalación de panelería para aislación de ruidos en techo) como la acción N° 2 (Cambio y reemplazo de la unidad condensadora de frío) y la acción N°3 (Cambio de motor y polea de campana) han sido ejecutadas de acuerdo a la descripción del titular, sin embargo estas no cumplen con el criterio de eficacia ni verificabilidad, puesto que no se presenta antecedentes relativos a elementos fundamentales, tales como materialidad, densidades, fichas técnicas, entre otras; que permitan concluir que las acciones por sí mismas o en su conjunto permitirían un retorno al cumplimiento normativo.</p> <p>A mayor abundamiento, al no proponer como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones propuestas por el titular. Además, no incorporó las otras dos acciones finales que son obligatorias de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos, elaborado por esta Superintendencia en el 2019, a la carga en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 17 de diciembre de 2024.</p>	

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Comercializadora Viento del Centro SPA, con fecha 17 de diciembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-269-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 17 de diciembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CELIS para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comercializadora Viento del Centro SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/MGS/VAO

Correo Electrónico:

[REDACTED]

C.C.:

-Oficina Regional Metropolitana SMA.

Rol: D-269-2024

